

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 21 de abril de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00198-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 26 de abril de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL - RESOLUCION DEL CONTRATO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BENAVIDEZ BEJARAMO
DEMANDADA: JAIRO ALBERTO CASTAÑO OCAMPO
RADICACIÓN: 6300140030082022-00198-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la demanda de la referencia, corresponde en esta oportunidad resolver sobre la viabilidad de admitir la misma.

Por tanto, al revisar el escrito de demanda y sus anexos se observa:

1.- Teniendo en cuenta la bilateralidad en las obligaciones frente a la promesa de compraventa, se estima conveniente traer a colación, lo dispuesto por el artículo 1609 del Código Civil, sobre la exigibilidad de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes que sean simultáneas, en el sentido, que no le es dado al demandante, pedirle al otro contratante el cumplimiento de una obligación contractual, si por su parte no la ha cumplido o no se ha allanado cumplir, las que le competen estando vencidas, para sí reclamarlas en la demanda.

El cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, por ser un acuerdo válido, no solamente debe ser respetado, sino que es determinante en este tipo de contratos, ya que dada su bilateralidad existen obligaciones reciprocas, que deben ser satisfechas por ambos, vendedor y comprador

Así las cosas, se hace necesario que se allegue la certificación expedida por el Notario Quinto de la ciudad de Armenia, en donde consta que la parte vendedora se presentó en la fecha y hora programada para la suscripción de la respectiva escritura, para así acreditar que ésta estuvo presta a cumplir con la obligación que ello amerita, sumado a que, se debe indicar, qué sucedió con la suscripción de la Escritura Pública en la fecha y hora acordados por los contratantes.

2.- No hay claridad en relación con los hechos y pretensiones y lo visto en los anexos de la demanda, pues, en el libelo se menciona que la promesa de compraventa fue suscrita por SANDRA LILIANA BENAVIDEZ BEJARANO, en calidad de vendedora, lo cual efectivamente se evidencia en el contrato adosado, pero del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-407, se desprende que el titular del dominio es el señor ARCESIO BENAVIDEZ, lo cual va en contravía con lo referenciado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

3.- Se debe agregar al escrito de demanda el acápite de cuantía, ello, en aplicación del artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, para lo cual deberá allegar el escrito subsanando los defectos mencionados en una demanda integrada.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para iniciar **PROCESO VERBAL - resolución contrato**, instaurada por la señora **SANDRA LILIANA BENAVIDEZ BEJARANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ALBERTO CASTAÑO OCAMPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma,

so pena de proceder a su rechazo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado SANTIAGO MENDOZA GUZMAN, identificado con la tarjeta profesional 325.144 del C.S.J, para los efectos del presente auto.

N O T I F I Q U E S E ,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE
2022

S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59391b2e88279ed0a9ae9cbc36b7d7d7e4431eef844a9577f8fdbb62402cb802
Documento generado en 28/04/2022 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>